

ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS A LA INSTALACIÓN PÚBLICA DE SANEAMIENTO DE MORÓN DE LA FRONTERA

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II.- NORMAS DE VERTIDO.

CAPÍTULO I.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS.

CAPÍTULO II.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES EN LOS VERTIDOS.

CAPÍTULO III.- DESCARGAS ACCIDENTALES Y SITUACIÓN DE EMERGENCIA.

CAPÍTULO IV.- MUESTREO, ANÁLISIS Y AUTOCONTROL DE VERTIDOS.

CAPÍTULO V.- INSPECCIÓN Y CONTROL.

TÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

DISPOSICION TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones de las actividades económicas que generen aguas residuales no domésticas ubicadas en el Término Municipal de Morón de la Frontera y está dirigido, principalmente, a la protección de la red de alcantarillado y de la estación depuradora municipal de aguas residuales frente a los problemas que en dichas instalaciones ha causado la contaminación de régimen industrial.

Se establecen en la presente Ordenanza las condiciones de los vertidos de aguas residuales no domésticas, describiéndose los vertidos inadmisibles y admisibles, en las descargas a las redes de saneamiento municipales.

El criterio seguido en la admisión de vertidos es que éstos no afecten a los colectores y estación depuradora, o a la utilización de subproductos de la depuradora, al tratamiento de los procesos de depuración ni supongan riesgo para el personal de mantenimiento de las instalaciones.

Las modificaciones o normativas complementarias a que diera lugar la aplicación de la Ordenanza serán comunicadas a los afectados con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de la misma, con objeto de que puedan adecuar sus instalaciones en caso de que ello fuera necesario.

Artículo 2.- Objeto.

Las plantas depuradoras de aguas residuales urbanas están proyectadas para tratar aguas residuales de origen doméstico mediante procesos de tipo biológico.

Este tipo de procesos es muy sensible a los vertidos de origen industrial, a los tóxicos, a las variaciones de acidez y, en general, a la presencia de cualquier componente en las aguas a tratar cuyas características no se ajusten a las habituales de los vertidos domésticos.

A estos efectos, se emite la presente Ordenanza Municipal al objeto de:

- Evitar la corrosión u otro ataque al alcantarillado y estación depuradora de aguas residuales urbanas.
- Evitar la obstrucción del alcantarillado.
- Prevenir el riesgo de fuego o explosión en el alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales urbanas.
- Prevenir cualquier riesgo para la salud de los operarios que trabajan en el alcantarillado y estación depuradora, o del público cercano a la red de saneamiento en general.
- Limitar la cantidad de aquellas sustancias que puedan interferir con los procesos de tratamiento.
- Implantar en las instalaciones de las actividades económicas que generen aguas residuales no domésticas los sistemas de depuración mínimos indispensables para eliminar las materias perjudiciales para colectores y alcantarillado.
- Conseguir que los citados sistemas de depuración eliminen los elementos tóxicos y corrijan las características físico-químicas de los vertidos de las instalaciones de las actividades económicas que generen aguas residuales no domésticas, que puedan afectar a los procesos biológicos de la planta depuradora municipal de aguas residuales urbanas.
- Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango que se origina en la estación depuradora y que pueden impedir su utilización posterior.
- Establecer, en su caso, una Norma para que las instalaciones de las actividades económicas que generen aguas residuales no domésticas que utilicen la depuradora municipal para el tratamiento de parte de sus vertidos contribuyan económicamente en el coste de instalación y, sobre todo, en el de explotación de la estación depuradora de aguas residuales (E.D.A.R.).

Artículo 3.- **Ámbito de aplicación.**

Esta Ordenanza se aplicará únicamente a los vertidos que generen aguas residuales consideradas no domésticas y comprenderá a todas las instalaciones de las actividades económicas que generen aguas residuales no domésticas y cualesquiera actividades o locales que produzcan contaminantes vehiculados por agua y que se viertan a la red de alcantarillado municipal y su estación depuradora.

Como obligación de carácter general se establece que la existencia de suministro de agua, que no sea de uso doméstico, obliga a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores municipal deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos o pretratamientos, a fin de que cumplan los límites y condiciones que en la Ordenanza se desarrollan.

TÍTULO II.- NORMAS DE VERTIDO

CAPÍTULO I.- AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS

Artículo 4.- **Requisitos de las acometidas.**

Todos los vertidos que provengan de actividades que sean susceptibles de aportar grasas a la red pública, tales como restaurantes, estaciones de lavados y engrases, aparcamientos, etc., deberán instalar una arqueta separadora de grasas de modelo autorizado por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera.

Asimismo los vertidos provenientes de actividades que puedan aportar sedimentos a la red pública, deberán contar con una arqueta decantadora de sólidos cuyo modelo fijará el Ayuntamiento de Morón de la Frontera, en función de los vertidos efectuados.

Artículo 5.- Instalación Pública de Saneamiento (I.P.S.).

A efectos de la presente Ordenanza, se define la Instalación Pública de Saneamiento (I.P.S.) como el conjunto de componentes que constituyen todo el proceso de saneamiento incluyendo la recogida de aguas domésticas, fecales, pluviales, industriales, de riego, etc., su transporte a través de las redes de alcantarillado, su elevación de cota cuando sea necesaria y su depuración en la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR).

Artículo 6.- Necesidad de Autorización de Vertido.

Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado municipal deberá contar con su correspondiente Autorización de Vertido proporcionada por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan en la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Solicitudes de Vertido.

Tanto los usuarios que en la actualidad estén vertiendo a la red municipal como aquellos que tengan previsto hacerlo, deberán presentar una solicitud de permiso de vertido. Las actividades que estén funcionando a la entrada en vigor de esta ordenanza deberán cumplimentarla en el período transitorio. Las de nueva instalación antes del inicio de la actividad.

Para ello deberán remitir al Ayuntamiento una solicitud en la que se indicarán todos los datos que se estimen pertinentes sobre sus vertidos, con especial indicación de concentraciones, caudales y régimen de todos aquellos que posean características que puedan sobrepasar los límites indicados en la presente Ordenanza.

El Ayuntamiento facilitará el modelo oficial para esta solicitud, que deberá ser acompañado como mínimo de la siguiente información:

- Nombre, dirección y C.N.A.E. (Código Nacional de Actividades Económicas) de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- Volumen de agua que consume o prevé consumir la actividad económica de la red de abastecimiento, pozo u otros orígenes.
- Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma: horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.
- Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros que se describen en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente. Deberán incluirse los valores máximos, mínimos y medios.

- Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado y arquetas, con dimensiones, situación y cotas.
- Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan en tanto puedan influir en el vertido final ya descrito.
- Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
- Descripción de las instalaciones de corrección de vertido, existentes o previstas, con planos o esquemas de funcionamiento y datos de rendimiento de las mismas.
- Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud del permiso de vertido.

Artículo 8.- Análisis contradictorio.

El Ayuntamiento, motivadamente, podrá requerir al solicitante un análisis del vertido realizado por un laboratorio homologado cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

Artículo 9.- Autorización de vertidos.

La Autorización de Vertido será simultánea al otorgamiento de la Licencia de Apertura, y sus determinaciones serán vinculantes en ésta.

Para las actividades que ya vinieran funcionando a la entrada en vigor de esta ordenanza, la autorización será otorgada mediante resolución expresa de la Alcaldía.

Cuando se reciba una solicitud de vertido, ya sea de nueva instalación, a requerimiento del Ayuntamiento o de instalaciones existentes que no dispongan aún de la autorización de vertidos, y a la vista de los datos reseñados en ella y/o de las comprobaciones que los Servicios Técnicos del Ayuntamiento y/o empresa concesionaria del servicio municipal de alcantarillado puedan realizar, se estudiará por parte del Ayuntamiento la posibilidad de autorización o prohibición de los citados vertidos a la red de alcantarillado, pudiendo decidir:

- Prohibirlos totalmente, cuando presenten características no corregibles a través del oportuno tratamiento, o que, siendo corregibles, carezcan de instalaciones correctoras.
- Otorgar un permiso provisional, donde se indicará: el tiempo por el que se otorga hasta obtener la autorización definitiva, las condiciones particulares a que deberán ajustarse los vertidos del establecimiento y los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la actividad económica para la obtención del permiso.
- Autorizar y formalizar un contrato de vertido sometido a las condiciones generales de la Ordenanza. Estas autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a las instalaciones de las actividades económicas que generen aguas residuales no domésticas, a los procesos a los que se refiere y a un periodo específico de tiempo.

Cuando el Ayuntamiento emita informe desfavorable o imponga medidas correctoras adicionales o distintas de las propuestas, con carácter previo dará audiencia al interesado, para que en el plazo de diez (10) días exponga por escrito las razones que crea asistirle.

Artículo 10.- Contenido de la Autorización de Vertido.

El Ayuntamiento emitirá la Autorización de Vertido, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

La autorización incluirá los siguientes extremos:

1. Valores máximos y medios permitidos en concentración y características de las aguas residuales vertidas.
2. Limitaciones sobre el caudal y horario de las descargas.
3. Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo, análisis y medición, en caso necesario.
4. Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.
5. Programas de cumplimiento.
6. Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 11.- Instalaciones correctoras de vertidos.

En el plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la concesión del permiso provisional o de su denegación por tratarse de vertidos no permitidos, la industria solicitante remitirá al Ayuntamiento el proyecto de las instalaciones correctoras que prevea construir. Para poder iniciar la construcción de tales instalaciones, deberá solicitar y recibir la autorización expresa del Ayuntamiento: En esta autorización se fijará el plazo de ejecución, de acuerdo con la importancia de las instalaciones correctoras a construir.

La construcción, instalación, mantenimiento y funcionamiento efectivo de las instalaciones y tratamientos correctores, correrá totalmente a cargo de la actividad económica usuaria de la Instalación Pública de Saneamiento y será de su exclusiva responsabilidad.

Estas instalaciones podrán ser revisadas e inspeccionadas por el Ayuntamiento cuando éste lo estime necesario.

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen.

La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la asociación de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Artículo 12.- Modificación de las condiciones de vertidos.

La actividad económica que genere agua residual no doméstica usuaria de la Instalación Pública de Saneamiento deberá notificar inmediatamente al Ayuntamiento cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, sustancias utilizadas o cualquier otra circunstancia que redunde en una modificación de su régimen de vertido, de la calidad del mismo o que provoque su cese permanente.

Cualquier modificación de las condiciones de un vertido que fuere autorizado, dará lugar a la necesidad de obtención de una nueva autorización de vertido, considerándose el vertido, a los efectos de esta Ordenanza, como no autorizado mientras no se inicien de nuevo y conforme a las nuevas circunstancias los trámites de obtención de Autorización de Vertido.

El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la Autorización de Vertido o suspender temporalmente dicha Autorización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o producido el otorgamiento en términos distintos.

El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá del tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

CAPÍTULO II.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES EN LOS VERTIDOS

Artículo 13.- Vertidos no permitidos.

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a la Instalación Pública de Saneamiento, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las Instalaciones Públicas de Saneamiento, así como todos los compuestos y materiales que, de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

1. Aguas procedentes de almazaras y de instalaciones de aderezo y/o envasado de aceitunas y encurtidos ácidos.
2. Cualquier líquido o vapor a una temperatura superior a los 50 ° C.
3. Los líquidos, gases o vapores procedentes de motores de combustión.
4. Formación de mezclas explosivas. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.
5. Todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos, o producir efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen las I.P.S., capaces de reducir la vida útil de las mismas y/o alterar su funcionamiento.
6. Aguas o residuos conteniendo aceites o grasas, de un carácter o en cantidad tal, que se requiera para su manejo una atención especial en las instalaciones de tratamiento, o que pudieran provocar atascos en la red de alcantarillado.
7. Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.
8. Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, carbonilla, arena, barro, escorias, cal, trozos de piedra o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, desechos de papel, maderas, plástico, piezas de vajillas, envases de papel, de plásticos u otros análogos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos de procesos de combustiones, aceites lubricantes y similares, agentes espumantes y, en general, todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus tres dimensiones.
9. Cualquier sólido, líquido o gas tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad tal que pueda constituir un peligro para el personal encargado del mantenimiento de la red de alcantarillado o estación depuradora, u ocasionar alguna molestia pública.
10. Aguas conteniendo sustancias tóxicas o venenosas.

11. Aguas residuales con acidez (pH) inferior a 5 o mayor que 10 o con propiedades capaces de dañar las estructuras, equipos, o poner en peligro al personal encargado del mantenimiento de la red de saneamiento y estación depuradora.

12. Líquidos, sólidos o gases que por sí o como consecuencia de sus mezclas, provoquen dificultades y perturbaciones de la buena marcha de los procesos y operaciones de la EDAR, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dicha EDAR. Se incluyen en relación no exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, pinturas, barnices, tintas, pigmentos y sustancias afines, detergentes no biodegradables, compuestos olorosos, etc..

13. Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de mantenimiento de las mismas.

14. Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositar en la red de saneamiento municipal o de reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados del presente Artículo.

15. Las sustancias químicas y compuestos farmacéuticos o veterinarios, que, aún no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, puedan provocar graves alteraciones en las estaciones depuradoras, como por ejemplo antibióticos.

16. El empleo de agua de dilución en los vertidos, salvo en situaciones de emergencia o peligro.

17. Además quedan prohibidos todos aquellos vertidos que superen algunos de los límites siguientes:

TABLA I

| VALORES LÍMITES DE VERTIDOS. | | |
|-------------------------------------|-----------------|---------------------|
| PARÁMETRO | UNIDAD | VALOR |
| A) Físicos | | |
| pH | --- | ≥ 6 y ≤ 9 |
| Conductividad | □S/cm | 2.000,00 |
| Sólidos decantables en una (1) hora | mg/L | 10,00 |
| Sólidos suspendidos. | mg/L | 300,00 |
| Temperatura | °C | 40,00 |
| B) Químicos | | |
| Aceites y grasas | mg/L | 150,00 |
| Aluminio | mg/L de Al | 10,00 |
| Arsénico | mg/L de As | 0,70 |
| Bario | mg/L de Ba | 12,00 |
| Boro | mg/L de B | 2,00 |
| Cadmio | mg/L de Cd | 0,70 |
| Cianuros Totales | mg/L de CN | 1,00 |
| Cinc | mg/L de Zn | 10,00 |
| Cloruros | mg/L de CL | 1.600,00 |
| Cobre disuelto | mg/L de Cu | 0,50 |
| Cobre total | mg/L de Cu | 3,00 |
| Cromo hexavalente | mg/L de Cr (VI) | 0,60 |
| Cromo Total | mg/L de Cr | 3,00 |

| VALORES LÍMITES DE VERTIDOS. | | |
|------------------------------|---|--------|
| PARÁMETRO | UNIDAD | VALOR |
| DBO5 | mg/L de O2 | 300,00 |
| Detergentes biodegradables | mg/L de SAAM | 10,00 |
| DQO | mg/L de O2l | 550,00 |
| Ecotoxicidad | Equitox/m3 | 15,00 |
| Estaño | mg/L de Sn | 2,00 |
| Fenoles | mg/L de Fenol | 3,00 |
| Fluoruros | mg/L de F | 9,00 |
| Fósforo Total | mg/L de P2O3 | 75,00 |
| Fosfatos | mg/L de PO4 | 100,00 |
| Hierro | mg/L de Fe | 10,00 |
| Manganeso | mg/L de Mn | 2,00 |
| Mercurio | mg/L de Hg | 0,10 |
| Molibdeno | mg/L de Mo | 1,00 |
| Níquel | mg/L de Ni | 3,00 |
| Nitratos | mg/L de NO3 | 80,00 |
| Nitrógeno Kjeldahl | mg/L de NH3 | 75,00 |
| Nitrógeno amoniacal | mg/L de N | 25,00 |
| Plata | mg/L de Ag | 0,50 |
| Plomo | mg/L de Pb | 1,20 |
| Selenio | mg/L de Se | 1,00 |
| Sulfatos | mg/L de SO4 | 500,00 |
| Sulfuros totales | mg/L de S | 5,00 |
| T.O.C. | mg/L de C | 300,00 |
| C) Gaseosos. | | |
| Amoniaco (NH3) | cm ³ de gas/m ³ de aire | 25,00 |
| Ácido Cianídrico (CNH) | cm ³ de gas/m ³ de aire | 2,00 |
| Cloro (Cl2) | cm ³ de gas/m ³ de aire | 0,25 |
| Dióxido de Azufre (SO2) | cm ³ de gas/m ³ de aire | 2,00 |
| Monóxido de Carbono (CO) | cm ³ de gas/m ³ de aire | 15,00 |
| Sulfuro de Hidrógeno (SH2) | cm ³ de gas/m ³ de aire | 10,00 |

Artículo 14.- Vertidos permitidos.

Se consideran vertidos tolerados todos los que no están incluidos en el apartado anterior y no superen los valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación contenidos en el presente artículo.

Artículo 15.- Limitaciones de caudal.

Los caudales punta, generados en los procesos de las actividades económicas, vertidos a la I.P.S. no podrán exceder del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o el cuádruplo (4 veces) en una hora, del caudal medio diario consignado en la solicitud de vertidos.

Artículo 16.- Revisión periódica de los parámetros.

Las relaciones establecidas en los artículos precedentes serán revisadas periódicamente, conforme al rendimiento obtenido en la E.D.A.R, y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas. Se podrán incluir en dicha relación o en las condiciones particulares de vertido parámetros o límites distintos a los recogidos en la recogida en la relación Tabla I.

Artículo 17.- Medidas de Control.

Esta Ordenanza es compatible con cualquier acuerdo especial que pudiera establecerse entre el Ayuntamiento y cualquier usuario de la red de saneamiento, cuando las circunstancias que concurran lo aconsejen.

En especial, los usuarios que en sus vertidos sobrepasen alguno o varios de los límites de vertido expresados en el Artículo 14, estarán obligados a:

- ❖ Efectuar un tratamiento previo al vertido, en sus instalaciones, de modo que a la salida de las mismas se cumplan las condiciones o límites de emisión señalados en el Artículo 14.
- ❖ Acordar con el Ayuntamiento, o entre varios usuarios de forma conjunta, el tratamiento específico para usuarios con vertidos de características comunes. En este caso, de ser el Ayuntamiento quien preste el servicio, podrá establecer tasas especiales en función del volumen y características del vertido, que serían satisfechas por el usuario.

CAPITULO III.- DESCARGAS ACCIDENTALES O SITUACION DE EMERGENCIA

Artículo 18.- Definición de situación de emergencia.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando debido a un accidente en las instalaciones del usuario se produzca, o exista riesgo inminente de producirse, un vertido inusual a la red municipal de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora, o bien la propia red de alcantarillado.

Artículo 19.- Descargas accidentales.

Se considera descarga accidental, aquel venido puntual a la I.P.S. que, proviniendo de una instalación perteneciente a una actividad económica que genere agua residual no doméstica, cuyos vertidos cumplen habitualmente con los condicionantes de los artículos 13, 14 y 15 de esta Ordenanza, sea ocasionado por accidente, fallo de funcionamiento, incorrecta o defectuosa explotación de sus instalaciones correctora y que produzcan agua residual que incumplan los condicionantes de los artículos 13, 14 ó 15.

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar estas descargas accidentales, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido sobre instalaciones de pretratamiento, o acondicionando convenientemente las ya existentes e instruyendo adecuadamente al personal encargado de la explotación de las mismas.

Artículo 20.- Procedimiento de comunicación de la situación de emergencia.

Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o incorrecta explotación de las instalaciones del usuario se produzca un vertido que esté prohibido, y como consecuencia sea capaz de originarse una situación de emergencia y peligro, conforme a la definición establecida en el artículo 18, el usuario

deberá comunicar urgentemente las circunstancias al gestor de la explotación de la depuradora municipal y al Ayuntamiento, con objeto de evitar, o reducir al mínimo, los daños que pudieran causarse. Esta comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

A continuación, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, el usuario deberá remitir un informe al Ayuntamiento detallando el volumen, duración, características del vertido producido, hora en que se produjo y medidas correctoras tomadas "in situ".

La Administración tendrá la facultad de investigar y exigir las responsabilidades a que hubiere lugar en cada caso.

CAPITULO IV.- MUESTREO, ANALISIS Y AUTOCONTROL DE VERTIDOS

Artículo 21.- Arqueta de toma de muestras.

Siendo imprescindible la instalación de una arqueta final de registro para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales, todos los suministros no domésticos deberán instalar dicha arqueta inmediatamente aguas arriba de la arqueta sifónica de la acometida. A ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales y pluviales, por una sola tubería y estará distante como mínimo un (1) m. de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas, etc...), que pueda alterar el flujo normal del efluente.

Las dimensiones mínimas de esta arqueta serán de 1.00 x 1.00 m, aunque el Ayuntamiento podrá fijar las dimensiones y características concretas, en función de los parámetros de vertido de la actividad económica o cuando las condiciones del desagüe lo hagan aconsejable.

Si se comprueba por el Ayuntamiento la falta de dicha arqueta de toma de muestra, se requerirá a la actividad económica para que, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, efectúe la instalación de la misma, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

La arqueta de toma de muestra deberá mantenerse segura y ser accesible en todo momento a la inspección técnica del Ayuntamiento.

Artículo 22.- Arqueta de toma de muestras en Agrupaciones de Actividades Económicas.

Las agrupaciones de actividades económicas o actividades económicas aisladas y otros usuarios que llevan a cabo actuaciones de mejora de sus efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento de la correspondiente arqueta de toma de muestras según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

Artículo 23.- Autocontrol: Toma de muestras por el titular de la autorización de vertido.

El titular de la Autorización de Vertido, como medida de autocontrol, tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia Autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres (3) años.

Artículo 24.- Toma de muestras por el Ayuntamiento o empresa concesionaria.

La toma de muestras de los vertidos se realizará por la inspección técnica del Ayuntamiento o empresa concesionaria del servicio municipal de alcantarillado acompañada por personal de la actividad económica o finca inspeccionada, que podrá quedarse con una parte alícuota de la misma.

Se efectuará en la arqueta de toma de muestras o, en su defecto, en el lugar más adecuado para ello, que será determinado por la inspección técnica del Ayuntamiento.

Se podrán tomar tantas muestras, en número y momento, como la inspección técnica del Ayuntamiento considere necesario.

Artículo 25.- Análisis de los vertidos.

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán en los laboratorios que el Ayuntamiento designe, sobre las muestras puntuales recogidas.

Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos, serán los enumerados en el Anexo de esta Ordenanza o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el laboratorio designado por el Ayuntamiento.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por el Ayuntamiento.

Artículo 26. Laboratorios autorizados.

Los análisis de las muestras podrán realizarse en laboratorio homologado, en laboratorio de la Administración actuante o en las instalaciones de una Empresa Colaboradora al menos del Grupo 1, cuyas condiciones se establecen en la Orden de 16 de Julio de 1.987 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, por la que se regulan las Empresas Colaboradoras de los Organismos de Cuenca en materia de control de vertidos de aguas residuales.

Artículo 27.- Gestión de las determinaciones analíticas.

Las determinaciones y los resultados de los análisis de autocontrol, que serán realizados en las condiciones reglamentadas en esta Ordenanza, deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento o con la frecuencia y forma que se establezca en la Autorización de Vertidos.

Estos análisis estarán siempre a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertido, para su examen.

Por su parte, el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones, aisladas o en paralelo con el usuario, cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente Capítulo V sobre Inspección y Control de esta Ordenanza.

CAPITULO V. INSPECCION Y CONTROL

Artículo 28.- Inspección y control por el Ayuntamiento o empresa concesionaria.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento o empresa concesionaria del servicio municipal de alcantarillado ejercerán, periódicamente y tal como se indicará en la Autorización de Vertido, la labor

de inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido del agua residual no doméstica que se realice a la red de saneamiento municipal, en la(s) arqueta(s) de registro correspondiente e instalaciones de pretratamiento o depuración instaladas por el usuario, con objeto de comprobar lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 29.-

Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento cuando éste lo considere oportuno, o a petición de parte.

Artículo 30.- Comunicación de inspección.

No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento o empresa concesionaria del servicio municipal de alcantarillado, al desvirtuarse el concepto de inspección de vertidos, que es variable y definible por el usuario, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones en el momento en que las visitas se produzcan.

Artículo 31.- Normas de inspección.

La inspección técnica del Ayuntamiento o empresa concesionaria del servicio de alcantarillado tendrá libre acceso en cualquier momento a los lugares en que se produzcan vertidos a la I.P.S. y/o existan instalaciones correctoras de los mismos, a fin de poder realizar su cometido para la medición, observación, toma de muestras, examen del vertido y en general el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

La inspección tendrá por objeto investigar los diferentes vertidos que desagüen en la red principal de las instalaciones de las actividades económicas que generen aguas residuales no domésticas, salvo en los casos en que la red termine en una estación general de tratamiento, sin que existan instalaciones de by-pass, en la que se inspeccionará el efluente de salida de dicha estación.

En todos los actos de inspección, los encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de aquella.

Se levantará un Acta de la inspección realizada con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestra y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes.

Este Acta se firmará por el inspector y el usuario, quien se quedará con una copia de la misma, sin que ésta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta.

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido.

De la misma forma, pondrá a disposición de los inspectores cuantos datos, información, análisis, etc., éstos le soliciten, todo ello en relación con la inspección.

En caso de disconformidad con los resultados, la actividad económica inspeccionada dispondrá de un plazo de quince (15) días naturales para notificar al Ayuntamiento dicha discrepancia y aportar el análisis contradictorio sobre la parte alícuota de la muestra obtenida.

Si la disconformidad con los resultados prosigue, la actividad económica inspeccionada podrá designar a su costa un titulado, para que en compañía de aquel que designe el Ayuntamiento, proceda a la toma de muestras y análisis de las mismas, conjuntamente, en los laboratorios designados por el Ayuntamiento y utilizando los métodos referidos en la Ordenanza.

El Ayuntamiento o empresa concesionaria del servicio de alcantarillado se reserva el derecho de elegir el momento de la toma de muestra, que será sellada y lacrada hasta su análisis.

Artículo 32.- Contenido de las medidas de inspección y control.

La inspección y control a que se refiere el presente Capítulo consistirá, total o parcialmente, en:

1. Comprobación del estado de la instalación y funcionamiento de los instrumentos de medición que, para el control de los efluentes, se hubiera establecido en la Autorización de Vertido.
2. Toma de muestra de los vertidos para su posterior análisis.
3. Medida de los caudales vertidos a la red de saneamiento municipal y de parámetros de calidad medibles "in situ".
4. Comprobación del cumplimiento de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.
5. Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones contempladas en la presente Ordenanza.
6. Levantamiento del Acta de la inspección.

Artículo 33.- Informe de Descarga.

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir:

- ❖ Los caudales vertidos y volumen total.
- ❖ Concentración de contaminantes.
- ❖ Y, en general, la definición completa de las características del efluente.

Artículo 34.- Instalación de equipos de control por el usuario.

El usuario que descargue aguas residuales a la red de alcantarillado municipal instalará, en los casos que estime necesario el Ayuntamiento y reflejado en la autorización de vertido, los equipos de medición, toma de muestras y control, necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos.

Igualmente deberá conservar y mantener los mismos en adecuadas condiciones de funcionamiento, y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas del usuario.

Artículo 35.- Equipos de control para varios usuarios.

El Ayuntamiento o empresa concesionaria podrá exigir, en el caso de que distintos usuarios viertan a un mismo punto de la I.P.S., la instalación de equipos de control por separado, si las condiciones del vertido así lo aconseja.

TÍTULO III.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36.- Resoluciones.

Conforme a los resultados de la inspección, análisis, controles, o cualquier otra prueba que se hubiera realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda, según los preceptos recogidos en esta Ordenanza y lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común.

Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar, si las hubiera.

Artículo 37.- Medidas Cautelares.

Cuando puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el ayuntamiento podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido o cualquier otra medida cautelar necesaria, sin perjuicio del expediente sancionador que en su caso proceda.

Artículo 38.- Infracciones.

Tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la ley y en la presente ordenanza.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se considerarán infracciones leves:

- El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.
- Realizar obras de conexión a la red general de saneamiento sin la correspondiente licencia, permiso u orden de ejecución municipal.
- La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- La no ejecución de las arquetas de control señaladas en el artículo 31.

Se considerarán infracciones graves:

- Incurrir en la misma infracción leve por segunda vez.
- El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.
- La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

Se considerarán infracciones muy graves:

- Incurrir en la misma infracción grave por segunda vez.
- Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de las Estación Depuradora.

- Verter residuos prohibidos en esta ordenanza o en condiciones distintas a las permitidas sin autorización administrativa expresa.

Se considera vertido en condiciones distintas a las permitidas, la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de cumplir las limitaciones del artículo 13.

- Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
- El incumplimiento de las acciones exigidas para la situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
 - La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.
 - La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
 - El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
 - La evacuación de vertidos prohibidos.
 - Causar daños a la red de alcantarillado municipal por causas distintas a las previstas en apartados anteriores.

Artículo 39.- Graduación de las sanciones.

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido, el perjuicio ocasionado de interés general y demás circunstancias que puedan concurrir.

Serán responsables las personas que realicen los actos o incumplan los deberes que constituyan la infracción, y en caso de los establecimientos industriales o comerciales, los titulares de aquellos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

Las anteriores infracciones podrán ser sancionadas con multas cuya cuantía será:

- ❖ Si se trata de infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de hasta 1.000 euros.
- ❖ Si se trata de infracciones graves podrán ser sancionadas con multa de hasta 6.000 euros.
- ❖ Si se trata de infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de hasta 12.000 euros.

Independientemente de las sanciones impuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los organismos competentes a los efectos que procedan.

Artículo 40.- Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor. Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento podrá proceder a la imposición de multas coercitivas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará en ningún caso el 10% de la sanción mínima fijada para la infracción cometida.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 41.- Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 42.- Competencia.

La competencia para la iniciación y la resolución de los correspondientes procedimientos sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en la presente ordenanza, corresponderá al Alcalde.

Artículo 43.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

En aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo de prescripción de las infracciones graves será de dos años y el de las leves de seis meses.

Por su parte, las sanciones impuestas por faltas graves prescribirá a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de vertidos de aguas pluviales y residuales de cualquier naturaleza, que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, viviendas, comercios, industrias, plantas potabilizadoras, explotaciones generadoras de vertidos o cualquier otra actividad generadora de vertidos de aguas residuales y/o pluviales a la red municipal de alcantarillado (Art 15 y 18) existentes con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza, deberán de solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado, al no estar implícita en la licencia de actividad concedida la autorización de vertido. Quedarán exentas de lo indicado en la presente Disposición Transitoria las actividades inocuas, o actividades calificadas que generen exclusivamente aguas residuales domésticas o asimilables, a las que se les haya otorgado licencia de conexión a alcantarillado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza.

De no solicitarse el permiso en el plazo indicado se considerará que se está realizando un vertido no autorizado, lo cual es considerado como infracción grave en el artículo 38 de la presente ordenanza. La sanción para este tipo de infracción se recoge en el artículo 39.

Sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento de conceder, en su caso, una prórroga, en supuestos excepcionales, en los que debidamente justificados por el interesado, y por causas no imputables al mismo, no hubiera sido posible solicitar el permiso de vertido.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera

En todo lo no establecido por la presente ordenanza se estará a la normativa legal aplicable estatal, autonómica, así como lo establecido en las directivas europeas de aplicación.

Segunda

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza fiscal correspondiente el régimen económico de la prestación de servicio de alcantarillado.

Tercera

Esta ordenanza entrará en vigor a los veinte días de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín oficial de la Provincial de Sevilla.

| PARÁMETRO | MÉTODO |
|-----------------------|--|
| TEMPERATURA | Termometría |
| pH | Electrometría |
| CONDUCTIVIDAD | Electrometría |
| SÓLIDOS EN SUSPENSIÓN | Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio Millipore AP/40 o equivalente |
| ACEITES Y GRASAS | Separación y Gravimetría o Espectrofotometría de absorción infrarroja. |
| DBO5 | Incubación 5 días a 20 °C |
| DQO | Reflujo con dicromato potásico-espectrofotometro/viales |
| ALUMINIO | Absorción atómica o espectrofotometría de absorción. |
| ARSÉNICO | Absorción atómica o espectrofotometría de absorción. |
| BARIO | Absorción atómica. |
| BORO | Absorción atómica o espectrofotometría de absorción. |
| CADMIO | Absorción atómica. |
| CIANUROS TOTALES | Espectrofotometría de absorción. |
| COBRE | Absorción atómica o espectrofotometría de absorción. |
| CROMO | Absorción atómica o espectrofotometría de absorción. |
| ESTAÑO | Absorción atómica o espectrofotometría de absorción. |
| FENOLES | Destilación y Espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina. |
| FLUORUROS | Electrodo selectivo o espectrofotometría de absorción. |
| HIERRO | Absorción atómica o espectrofotometría de absorción. |
| MANGANESO | Absorción atómica o espectrofotometría de absorción. |
| MERCURIO | Absorción atómica. |
| NÍQUEL | Absorción atómica. |
| PLATA | Absorción atómica. |
| PLOMO | Absorción atómica. |
| SELENIO | Absorción atómica. |
| SULFUROS | Espectrofotometría de absorción. |
| TOXICIDAD | Bioensayo de luminiscencia. |
| ZINC | Absorción atómica o espectrofotometría de absorción. |